

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey que (q. D. g.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Fecha del 17 de Abril.)

G O B I E R N O C I V I L

CIRCULAR NÚM. 4

Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia:

Habiéndose dado principio en esta provincia por el Cuerpo de Ingenieros Geografos á los trabajos topográficos necesarios para la ejecución del Mapa de España, cuyo cuadro de personal se expresa á continuación, y teniendo en cuenta la importancia de este servicio, encargo á los señores Alcaldes y dependientes de mi Autoridad, y ruego á los particulares, que presten al personal de dicho Cuerpo cuantos auxilios y datos oficiales le fuesen necesarios para el mejor cumplimiento del servicio; que respeten y hagan respetar las señales y banderolas que se dejen en el campo, para lo cual deben hacerlo público en su demarcación, por bando ó pregón, según costumbre, haciendo extensiva igual notificación á los caseríos, por si en determinadas condiciones se hiciera necesario el alojamiento del personal por hallarse á larga distancia de los centros de población ó para resguardarse del temporal.

Deben asimismo los Sres. Alcaldes de esta provincia, en que al presente se establezcan los trabajos, y los demás oportunamente, hacer iguales indicaciones á los particulares de posición, para que signifiquen á sus guardas la obligación en que se hallan de vigilar las señales que en estos trabajos se emplean, y la de contribuir con sus indica-

ciones, como concedores del terreno, á la acertada marcha de los mismos. Debiendo hacer presente que, según está dispuesto por diferentes Reales órdenes, será castigado con toda severidad el que contravenga á estas disposiciones, en cuyo cumplimiento le intereso, esperando secunde los deseos de este Gobierno en tan preferente servicio.

Dios guarde á V. muchos años.

Guadalajara 16 de Abril de 1904.

El Gobernador interino,

Félix López de Calle.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Personal del Centro directivo.

(Oficinas en Guadalajara: Plaza de San Esteban, núm. 5 principal).

Jefe: Ingeniero Geógrafo 1.º, D. José M. de Cagigao.

Segundo Jefe: Ingeniero Geógrafo 1.º, D. Federico Ferrari.

Auxiliares: Topógrafos Auxiliares de Geografía; Mayores, D. Mateo Escudero y D. Manuel Bustos y 1.º D. Pio Fernandez.

1.ª Brigada.

Jefe: Ingeniero Geógrafo 3.º, D. Paulino Martínez.—Topógrafos Auxiliares de Geografía: 1.º, D. Manuel Fernandez.—1.º D. Juan Martinez.

Clase de trabajo: Terminar la nivelación en el término municipal de Brihuega.—Plano de población y nivelación en los términos municipales de Hontanares, Yela, Villaviciosa, Masegoso, Valderrebollo, Barriopedro, Olmeda del Extremo, Solanillos del Extremo, Pajares, Castilmimbre y Budia.

2.ª Brigada.

Jefe: Ingeniero Geógrafo 3.º, D. Enrique Mesguer.—Topógrafos Auxiliares de Geografía: 1.º, D. Ramón Fernández Bujanda.—2.º, D. José Hornos.

Clase de trabajo: Terminar la nivelación en el

término municipal de Arroyo de Fraguas.—Plano de población y nivelación en los términos municipales de Argecilla, Ledanda, Valfermoso de las Moujas, Casas de San Galindo, Muduex, Gajanejos y Utande.

3.^a Brigada.

Jefe: Ingeniero Geógrafo 3.^o, D. Francisco Navarro.—Topógrafos Auxiliares de Geografía: 1.^o, D. Enrique Solsona.—2.^o, D. Antonio Utor.

Clase de trabajo: Plano de población y terminar la nivelación en el término municipal de Madrigal.—Plano de población y nivelación en los términos municipales de Cercadillo, Cincovillas, Alcolea de las Peñas, Riva de Santiuste, Valdelcubo, Tordelrábano, Paredes y Sienes.

4.^a Brigada.

Jefe: Ingeniero Geógrafo 3.^o, D. Juan Cruz.—Topógrafos Auxiliares de Geografía: Mayor, don Rafael Mónico.—2.^o, D. Vicente Trotonda.

Clase de trabajo: Nivelación en el término municipal de Sigüenza.—Plano de población y nivelación en los términos municipales de Omedillas, Torrevaldealmeidas, Alboreca, Villacorza, Rio-salido, Pozancos, Alcañeza, Imón, La Olmeda de Jadraque.

5.^a Brigada.

Jefe: Ingeniero Geógrafo 3.^o, D. Julián Freixinet.—Topógrafos Auxiliares de Geografía: 2.^o, don Pedro Prieto.—3.^o, D. Luis Ruiz.

Clase de trabajo: Terminar la nivelación en los términos municipales de Escopete y Hueva.—Plano de población y nivelación en los términos municipales de Moratilla de los Meleros, Fuentelencina y Peñalver.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de 13 de Octubre próximo pasado disponen en sus artículos 4.^o y 25, respectivamente, que la recaudación, en sus dos períodos, voluntarios y ejecutivo, de todas las contribuciones e impuestos del Estado, incluso el de cédulas personales, corra á cargo de esa Dirección general; y á fin de dar á dichos preceptos el debido cumplimiento, en lo que se refiere á este último tributo, servicio que hasta ahora estaba encomendado á la suprimida de Contribuciones, se precisa adoptar algunas medidas que tiendan á armonizar las disposiciones generales que en materia de cobranza están vigentes, con las especiales que, por lo que hace relación al mencionado impuesto, venían rigiendo, con tanto más motivo, cuanto que contando ese Centro, para desempeñar las funciones cobratorias en general, con Agentes que dependen de él, y existiendo asimismo otros nombrados para el de Contribuciones, es menester suprimir estos últimos, á la vez que regular la forma en que la exacción del impuesto deba verificarse, en consideración al trabajo propio de los demás conceptos.

Puede afirmarse que el impuesto de cédulas personales, tal como se halla establecido y en la forma que se cobra, es susceptible de reformas encaminadas á vigorizar la recaudación; pero este trabajo no es posible acometerlo desde luego, y menos en la época presente, en la que, ante todo, es necesario dar vida al mandato de los Reglamentos orgánicos, centralizando en esa Dirección el servicio de que se trata, sin embargo de proceder después á un estudio más detenido, con el fin de lograr su perfeccionamiento. Aceptando dicho pun-

to de vista, es indispensable, en primer término, una resolución que, partiendo de esos preceptos reglamentarios, fije clara y terminantemente la incorporación del repetido servicio á los demás que están atribuidos á esa Dirección general; debiendo, por consecuencia, remitirse á la misma, por la de Contribuciones, cuantos documentos, expedientes y demás datos relacionados con la función cobratoria del impuesto obren en ella, á excepción de los expedientes de alcances y responsabilidades, en los cuales actúa dicha Dirección como entidad delegada del Tribunal de Cuentas del Reino. Idénticas medidas hay que dictar respecto de las Oficinas provinciales, determinando á la vez, al tratar de la manera de realizar este nuevo servicio y separadamente los siguientes extremos: funcionarios que lo han de llevar á cabo; premios de expendición que se les ha de asignar; garantía de su gestión; forma en que ha de realizarse la cobranza, en cuanto por su índole se oponga á lo establecido para la recaudación de los demás tributos, y disposiciones generales acerca de la de cédulas y de la contabilidad de dicho impuesto en la parte cobratoria.

Respecto al primer punto, ó sea el relativo al personal encargado de ésta, precisa distinguir que existen provincias en las cuales está arrendado el servicio de expedición y cobranza de cédulas personales, conforme á las disposiciones especiales dictadas al efecto, y, entre otras, el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1902 para la celebración de los concursos, cuyas provincias son las de Barcelona, Guipúzcoa, Jaén y Málaga; provincias en las cuales se halla arrendada la cobranza en general, con excepción del impuesto de que se trata; provincias en las que se cobran directamente las contribuciones por Recaudadores de la Hacienda; y provincias en las que sólo existen cobradores de cédulas personales, por hallarse concertado el pago del resto de los tributos, como ocurre con las Vascongadas y Navarra.

Ahora bien; al encargarse esa Dirección del nuevo servicio y sin embargo de la unificación que á él se va á dar, no es posible introducir modificación alguna en cuanto al estado legal del mismo en las primeras de las citadas provincias, en las cuales han de subsistir forzosamente los actuales contratos, si bien con la aclaración de que los arrendatarios dependerán de ese Centro y de las Tesorerías de Hacienda para todo lo que se refiera á la recaudación.

En las segundas, sabido es que las entidades que funcionan realizan la cobranza acomodándose á la par que á las instrucciones y Reglamentos vigentes, con sujeción á las bases consignadas en el respectivo pliego de condiciones; y como en ninguno de los que han regido se señala la obligación de cobrar este tributo, intentar ahora atribuírselo, implicaría novación del contrato, por lo cual únicamente es lícito invitar á los arrendatarios, á fin de que si lo aceptan, se encarguen desde luego del servicio en las capitales de provincia y de zona recaudatoria, y en caso contrario, nombrar recaudadores para las primeras, y comisionar á los Ayuntamientos para que le realicen en los pueblos, sin perjuicio de tenerse en cuenta estas indicaciones, por lo que hace referencia al precepto reglamentario, á fin de introducir para en adelante la modificación necesaria en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, para los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones. En las provincias en que ésta no se halla arrendada cabe distinguir entre la cobranza en la capital y en los pueblos, y es procedente determinar, que no siendo hoy posible encomendar á los recaudadores de los partidos rurales, la cobranza de las cédulas, porque de hacerlo, se causaría grave perturbación en el desenvolvimiento de este

servicio, lo cual afectaría también acaso, al de los demás tributos, continúen recaudando los Ayuntamientos.

Además de dichas razones, hay también que tener presente, que para la implantación del nuevo sistema en los actuales momentos, falta tiempo material, por estar próxima ya la época en que ha de comenzar la recaudación voluntaria del impuesto, todo lo cual aconseja el aplazamiento de la reforma en este punto, sin perjuicio de que por ese Centro directivo se estudie y proponga el medio de que en lo sucesivo, se releve á todas las Corporaciones municipales de este servicio, respondiendo con ello á las corrientes modernas en materia de organización político-administrativa, que tiende á dejar reducida la misión de los Ayuntamientos á la de administradores exclusivos de los intereses de los pueblos. En las capitales de las provincias de que se viene hablando, la cuestión varía, pues no hay nada que se oponga á que el tributo se haga efectivo por los recaudadores de la Hacienda; y por último, respecto á las provincias Vascongadas y Navarra, exceptuando la de Guipúzcoa, en la cual existe arriendo, es de necesidad que continúen ejerciendo sus funciones los actuales Agentes-cobradores de cédulas como hasta aquí dependiendo, como es consiguiente, de esa Dirección general en lugar de la de Contribuciones, y con la obligación de realizar también la cobranza, en el periodo ejecutivo, donde no existan Agentes especiales para ello, ó cuando éstos cesen por cualquiera causa, sin perjuicio de estudiar más adelante, la manera de unificar también en dichas provincias, la exacción de todos los tributos, que por no estar concertado su pago con las Diputaciones de las mismas, se viene recaudando directamente por la Hacienda.

Pasando al punto de remuneración del trabajo, ó lo que es igual, á la fijación del premio de cobranza, desde luego en las citadas provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Jaen y Málaga en las cuales se contrató el servicio á cupo fijo, y en las de Alava, Vizcaya y Navarra, en las que ha de continuar sin variación alguna, nada especial hay que determinar, pues claro es que en las primeras no es preciso hacerlo, porque este extremo se consigna en los repetidos contratos que continúan subsistentes; y en las últimas, porque no afectando á ellas la reforma, debe seguirse abonando el 6 por 100 á los recaudadores de la Capital, conforme dispuso la Real orden de 18 de Agosto de 1887, de cuya disposición parece justo partir también para señalar el premio á las provincias arrendadas y capítales de las que no lo están, si bien y en consideración á que parte de los gastos que ha de ocasionar la cobranza de este impuesto, son comunes á los de los demás tributos, deben rebajarse los tipos que consignó la citada disposición, quedando reducidos en la forma siguiente:

El 6 por 100 para las provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Valencia, Zamora, Zaragoza, Baleares, Canarias y zonas 1.^a y 5.^a de esta Corte. El 5 por 100 para las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Gerona, Santander, Tarragona y Toledo. Y el 4 para las de Cádiz, Córdoba, Granada, Sevilla, Valladolid y zonas 2.^a, 3.^a y 4.^a de Madrid. Por lo que se refiere á los Ayuntamientos que han de continuar encargados de la recaudación, no hay motivo alguno que haga preciso modificar el tipo de 3,40 pesetas por 100 que en la actualidad tienen señalado.

En lo que hace relación al afianzamiento de los intereses del Tesoro, en virtud de las innovaciones que se proponen y prescindiendo de las provincias en que se halla especialmente arrendado el tributo, en las restantes, obligando á las diferentes entidades, á excepción

de los Ayuntamientos, á que ingresen lo recaudado por dicho concepto en los plazos señalados para las demás contribuciones en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no puede existir temor de que sufran perjuicio aquéllos, aun cuando no se exijan nuevas garantías ó ampliación de las existentes, porque de hacerlo, esta medida privaría quizás á la Hacienda de algunos de los actuales recaudadores, por el quebranto que á los intereses de éstos ocasionaría al aumento de sus fianzas, y el otorgamiento de nuevas escrituras, mientras que aceptando el criterio indicado, la cuestión queda reducida á hacer constar por medio de un sencillo documento notarial, que las garantías prestadas por dichos funcionarios para responder de su gestión, en cuanto á los demás tributos, quedan también afectas á las resultas de su cometido, respecto del impuesto de cédulas personales, medida equitativa además, no sólo por las razones expuestas, sino también porque en lo que se refiere al expresado tributo, los recaudadores no pueden tener en su poder fondos de alguna consideración, más que durante el breve periodo voluntario de cobranza.

En las provincias Vascongadas y en la de Navarra, convendría mantener la facultad de los Administradores especiales de Hacienda para fijar la fianza de los recaudadores, cuando éstos no prefieran ingresar previamente en caja el valor de las cédulas que les sean entregadas para su expedición. Resta indicar, que con relación á la forma de recaudar el citado impuesto, por ahora debe seguir en vigor la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones complementarias de la misma, si bien y conforme estableció la Real orden de 18 de Enero de 1893 para las provincias en que está arrendada la cobranza en general, debe consignarse que los arrendatarios que acepten el servicio de que se trata, vienen obligados á tener un recaudador permanente en la capital de la provincia y en la de cada zona, durante el periodo voluntario de adquisición de cédulas, y á expedir, además, en todo momento, las que se soliciten á consecuencia de necesidades eventuales, con arreglo á dicha Instrucción.

No obstante lo expuesto, habiéndose confeccionado el padrón del impuesto de esta capital para el corriente ejercicio, con la cooperación y ayuda de los actuales recaudadores de cédulas, es conveniente que éstos continúen recaudando el impuesto durante el actual ejercicio, evitándose la perturbación que en otro caso podría ocasionar el cambio inmediato del sistema y el de los funcionarios encargados ahora del servicio.

En virtud de todo lo expuesto, el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Contribuciones, Impuestos y Rentas y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar cuanto en las precedentes consideraciones se propone, y establecer, además, para cumplimiento del servicio de que se trata, las siguientes reglas:

1.^a Una vez aprobados los padrones por las Administraciones de Hacienda, se remitirán á las Tesorerías, acompañados de las listas cobratorias, para que por estas últimas oficinas se proceda á distribuir unos y otros documentos, en unión de las cédulas que comprendan, con el oportuno pliego de cargo, para lo cual las entidades recaudadoras harán los correspondientes pedidos de efectos.

2.^a Al propio tiempo, las citadas Tesorerías entregarán á los encargados de la cobranza, un número prudencial de cédulas de todas clases con las formalidades del párrafo anterior para que puedan proveer de ellas á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones.

3.^a Los encargados de la recaudación, una vez que se hayan hecho cargo de los documentos de que se trata,



procederán a la expedición de las cédulas con arreglo al padrón aprobado, dentro del plazo de tres meses, contado desde el día en que por la Tesorería de Hacienda se anuncie la apertura del cobro, cuidando de consignar al dorso de cada cédula, el importe de los recargos, exceptuando tan sólo el municipal cuando se trate de esta Corte, cuyo requisito ha de llenarse adquiriendo previamente los sellos móviles creados al efecto por el Ayuntamiento.

4.^a La recaudación del tributo, se intentará a domicilio durante el primer mes del período, en las capitales de provincia.

5.^a Para la adquisición de las cédulas por las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, jornaleros y demás perceptores de haberes del Tesoro público en las provincias donde no existan contratos de arriendo de este impuesto, los respectivos Jefes de las oficinas dispondrán se formen relaciones duplicadas que contengan el nombre, naturaleza, edad, estado, domicilio, sueldo ó jornal de los interesados, clase de la cédula que a cada uno corresponda é importe de ellas y de los recargos, para que por los Habilitados y Pagadores, se proceda a descontar el valor de las mismas, de la mensualidad en que se disponga ingresando su importe en el Banco de España, ó en sus sucursales, con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal de esta Corte, que se invertirá en la forma ya indicada, cuidando de deducir el 10 por 100 que el Tesoro público debe percibir del Municipio en concepto de gasto de administración y cobranza, con arreglo al art. 7.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881. En cuanto a los individuos de las citadas clases que por no tener su vecindad legal en los centros ó capitales de provincia, no están obligados a satisfacer el recargo municipal que hayan impuesto los Ayuntamientos de las mismas, deberán limitarse los Habilitados a exigir, en su día, la exhibición de sus cédulas personales.

6.^a Para los fines expuestos, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias, cuidarán de que se publiquen anuncios oficiales haciendo saber la responsabilidad en que incurren los funcionarios que no acrediten ante sus Habilitados, por medio de declaración autorizada, la obligación que tienen de adquirir cédula superior a la que les corresponda por sus haberes ó jornales cuando se hallen en dicho caso.

7.^a Tan pronto se hayan formalizado los ingresos, se entregarán a los Habilitados y Pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos, a fin de que una vez extendidas y firmadas, se distribuyan entre los contribuyentes, devolviendo a la Tesorería los talones autorizados relacionados en debida forma.

8.^a Las Tesorerías darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen a los Recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional, las que por cualquier causa no figuren en los padrones respectivos.

9.^a Las entidades encargadas de la cobranza, ingresarán en el Tesoro público, las sumas que hagan efectivas de los contribuyentes, en los plazos señalados en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para los demás tributos, con la sola excepción de los Ayuntamientos, los cuales lo verificarán, una vez al mes, el día que disponga las Tesorerías de Hacienda.

10.^a Transcurrido el período voluntario y dentro del plazo máximo de un mes, los encargados de la cobranza, rendirán cuenta de su gestión, expresando en el cargo, el número de cédulas recibidas, su clase é importe, con la distinción de suotas para el Tesoro y recargos municipales; y en la data los mismos extremos respecto de las cédulas expedidas y de las devueltas justificando las partidas del debe, con los respectivos pliegos de cargos, y las del haber, con las correspon-

dientes cartas de pago y relaciones triplicadas de las cédulas devueltas, haciendo constar y acreditando en cuanto a éstas las causas de la devolución.

11.^a Tanto en lo que se refiere a las cuentas expresadas en el párrafo anterior, como en lo relativo a las entidades que intervienen en el servicio, libros y disposiciones de contabilidad en general, regirá el art. 49 de la ya repetida Instrucción de 27 de Mayo de 1894, con las modificaciones posteriores complementarias, sin otra diferencia que el atribuir a las Tesorerías y a los Depositarios pagadores, los deberes y atribuciones que en el citado artículo se imponían a los Administradores de Propiedades é impuestos y Guarda-almacén de efectos.

12.^a El procedimiento para la recaudación del impuesto en su período ejecutivo, seguirá ajustándose a los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Y 13.^a En cuanto no se oponga a lo expresamente determinado en las anteriores prevenciones, regirán las disposiciones complementarias de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

De Real orden lo digo a V. L. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1904.

OSMA.

Sr. Director general del Tesoro público.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Mayo, a las trece, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Albaladejito a Guadalajara, durante el año de 1904, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 19 436'38 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 19 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 195 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Abril de 1904.—El Director general, L. Espada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm, enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Albaladejito á Guadalajara, durante el año de 1904, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de Guadalajara.

Con fecha 9 del actual, han sido nombrados Maestros interinos de las Escuelas públicas de Renera, Torremochuela, Olmeda del Extremo y Moranchel, D.^a Ana Maspons, D. Simón Herranz, D.^a Pilar Gil y D. Anselmo Asanza, respectivamente, é ignorándose el domicilio de los interesados, se hacen públicos los citados nombramientos en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 12 de Abril de 1904.—El Presidente interino, Félix Lopez de Calle.

TESORERIA DE HACIENDA

Cédulas personales.

Por el presente anuncio se hace saber á todos los Alcaldes de esta provincia que, debiendo comenzar en el día de mañana el período voluntario para la cobranza del impuesto de cédulas personales, se hace preciso que, á la mayor brevedad posible, designen y autoricen persona que recoja en estas oficinas los documentos cobratorios para la exacción de dicho tributo.

Asimismo se advierte al público, que en esta capital, podrán recogerse desde mañana viernes las cédulas personales en el domicilio del Recaudador D. Antonio del Vado, plaza de Jáudenes, 50, todos los días laborables, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Guadalajara 14 de Abril de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.—V.^o B.^o—El Delegado, Perea.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

20 POR 100 DE PROPIOS

Circular

No habiendo remitido los pueblos que en la relación primera se detallan, las certificaciones de ingreso realizadas durante el 1.^o, 2.^o y 3.^o trimestre del año 1903, por los bienes de Propios, el señor Delegado de Hacienda, á propuesta de esta

Administración, ha conminado á los Alcaldes de los mismos con la multa de 1750 pesetas; apercibiéndoles, que de no verificarlo en el plazo de ocho días, se les impondrá dicha multa.

Igualmente se ha servido acordar que los pueblos que aparecen en la segunda relación, remitan la certificación del 4.^o trimestre en igual plazo, con apercibimiento de quedar conminados con igual multa, de no verificarlo dentro del mismo.

Esta Administración espera del celo de las Autoridades administrativas, no darán lugar á que tenga que proponer la exacción de dichas multas por la falta de cumplimiento del servicio reclamado.

Guadalajara 15 de Abril de 1904.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.—V.^o B.^o—Perea.

Primera relación á que se refiere la anterior circular, de los pueblos que no han remitido certificaciones del 1.^o, 2.^o y 3.^o trimestre de 1903.

Arbeteta, tercer trimestre.

Atienza, id. id.

Copernal, id. id.

Chequilla, id. id.

Chiloeches, 1.^o, 2.^o y 3.^o

Fontanar, 2.^o y 3.^o

Fuentelaencina, 3.^o

Fuente novilla, 2.^o y 3.^o

Horche, 1.^o, 2.^o y 3.^o

Horna, 2.^o

Pareja, 3.^o

Retiendas, 2.^o

Riofrio, 1.^o

Terzaga, 1.^o y 2.^o

Torronteras, 1.^o, 2.^o y 3.^o

Valdeavellano, 2.^o y 3.^o

Villar de Cobeta, 1.^o, 2.^o y 3.^o

Segunda relación de los pueblos que no han remitido certificaciones del 4.^o trimestre de 1903, por ingresos de bienes de Propios.

Abanades.

Acoves.

Almoguera.

Alustante.

Anquela del Ducado.

Azañon.

Baides.

Brihuega.

Canales de Molina.

Castilforte.

Castilmimbres.

Concha.

Copernal.

Corcoles.

Chequilla.

Chiloeches.

Enbid.

Escamilla.

Estables.

Fontanar.

Fuentelahiguera.

Fuenteviejo.

Fuente novilla.

Herrería.

Higes.

Hita.

Hombrados.

Horche.

Huertapelayo.

Humanes.

Illana.

Iriepal.

Malaguilla.

Matarrubia.

Miedes.

Millana.

Miralrio.

Montarrón.

Moratilla de los Meleros.

Muriel.

Olivar (El).

Olmeda de Cobeta.

Pareja.

Pelegrina.

Puebla de Beleña.

Recuenco (El).

Retiendas.

San Andrés del Rey.

Sienes.

Taravilla.

Terzaga.

Terraza.

Toba (La).

Tortonda.

Torrebeleña.

Torre del Burgo.

Torronteras.

Valdarachas.

Valdeaveruelo.

Val de San Garcia.

Valtablado del Rio.

Valverde.

Villanueva de Alcorón.

Villar de Cobeta.

Villaviciosa.

Villel de Mesa.

Yebe.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON

Don Francisco Carbajal Caballero, Capitán primer Ayudante del Regimiento Lanceros del Rey, primero de Caballería y Juez instructor del expediente que contra el soldado del propio Cuerpo, Mateo Ortega Serrano, me halle instruyendo por la falta de primera deserción.

Hago saber: Que habiéndose ausentado del cuartel el soldado del primer escuadrón, Mateo Ortega Serrano, hijo de Hilario y de Lorenza, natural de Castilblanco, provincia de Guadalajara, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Sigüenza, provincia de Guadalajara, de 22 años de edad, de oficio pastor, su estatura 1.685 metros, su producción buena, estado soltero, no sabe leer ni escribir, á quien por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, para que en el término de treinta días, contando desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, en Zaragoza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se instruye; bajo apercibimiento, que de no verificarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado Mateo Ortega, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de puro con las seguridades debidas y á mi disposición en el referido sitio.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 7 de Abril de 1904.—El Capitán Juez instructor, Francisco Carbajal.

AYUNTAMIENTOS

ATIENZA.

Como quiera que hasta el día de la fecha, los pueblos de este partido que figuran en la siguiente relación, no hayan satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio referentes á Gastos carcelarios, se les notifica por medio del presente, para que si el día 23 del actual no han solventado sus descubiertos, se procederá contra los mismos en la forma ejecutiva.

Asimismo se convoca á todos los Ayuntamientos del mismo, para que el día 22 del actual y hora de las diez de su mañana, se presente un Comisionado nombrado por ellos para discutir y aprobar el presupuesto y reparto girado de los gastos que ocasiona el archivo destinado al Juzgado de primera instancia é instrucción de este partido; y si en la primera convocatoria no pudiera tomarse acuerdo por falta de número, tendrá lugar la segunda el día 27 del mismo á igual hora, tomando acuerdo cualquiera que sea el número de representantes que asistan.

Atienza 11 de Abril 1904.—El Alcalde, Juan Asenjo.

Relación de los descubiertos que los pueblos de este partido tienen, correspondientes al primer trimestre del ejercicio actual por gastos carcelarios.

AYUNTAMIENTOS

Plas. Cént.

Albendiego	25	25
Alcolea de las Peñas.....	12	55
Alcorlo	14	02
Aideanueva de Atienza	11	55
Angón	13	23
Bañuelos.....	17	17
Bodera (La).....	21	58
Bustares	25	04
Campisábalos	36	12
Cantalojas	33	28
Cercadillo.....	16	91
Cincovillas.....	14	96
Condemios de Abajo	10	92
Condemios de Arriba.....	14	28
Congostrina	19	84
Galve.....	28	56
Gascueña	19	48
Hiendelaencina	80	06
H ges	17	33
Huerce (La).....	28	14
Madrigal	9	61
Medranda.....	20	
Miedes	27	51
Miñosa (La).....	35	75
Navas de Jadraque	9	19
Ordial (El).....	19	06
Palancares	10	13
Palinaces de Jadraque	21	89
Paredes.....	26	72
Pradena.....	15	44
Rebollosa de Jadraque	6	09
Riva de Santiuste	20	32
Riofrio	24	57
Robledo.....	25	88
Romanillos de Atienza	20	26
San Andrés del Congosto.....	22	05
Semillas	6	56
Sienes	16	75
Somolinos	14	86
Toba (La).....	33	23
Ujados.....	11	55
Valdelcubo	17	64
Valverde.....	22	21
Veguillas	8	08
Villares.....	13	60
Zarzueta de Jadraque	20	53
Total	939	75

Atienza 11 de Abril de 1904.—El Alcalde, Juan Asenjo.

ATANZÓN

Memoria de D. Matias Gimenez, de esta villa.

Se halla vacante la Escuela de niños de Patronato de la indicada, dotada con el sueldo de 625 pesetas y emolumentos anejos, según determina la Ley, por traslación del que la poseía.

Los aspirantes presentarán en el termino de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las instancias, acompañadas:

1.º Del título profesional y Escuelas que han servido.

2.º Atestado de buena conducta y concepto del desempeño del cargo, expedido por el cura del punto en que haya permanecido más tiempo el pretendiente, tanto de éste, como de la consorte,

si fuere casado, en la parte moral y social que á ella corresponde.

Atanzón 12 de Abril de 1904.—El patrono titular, Manuel Ballesteros Perez.

LA TOBA.

Por Cándido Aparicio Garcia, de esta vecindad, se ha entregado en esta Alcaldia y se halla depositada una caballería mular, aparecida en el sitio denominado Las Mesas, término municipal de esta villa, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que se publica por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño, al que se le entregará previa justificación y pago de gastos ocasionados.

La Toba 15 de Abril de 1904.—El Alcalde, Mariano Hernandez.

Señas.

Una mula de pelo castaño, alzada la marca, de dos años de edad, ojos luces, sin herrar y con un cabezón de correa.

GUALDA.

Por defunción del que la venia desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldia en término de treinta dias.

Gualda 14 de Abril de 1904.—El Alcalde, Mariano la Roja.

UCEDA.

Por el vecino de esta localidad D. Faustino Acero, se me ha dado parte de que el día 26 de Marzo último, le desapareció una perra de su propiedad, que atiende al nombre de «Mora», pelo negro fino, con las orejas cortadas, pequeña, que según sus informes debió de agregarse á una familia de gitanos que pernoctaron en esta término.

En su consecuencia ruego y encargo á las autoridades se dignen practicar las oportunas averiguaciones en sus respectivos términos y en el caso de ser habido dicho animal, lo participen á esta Alcaldia.

Uceda 2 de Abril de 1904.—El Alcalde, Gregorio Izquierdo.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala:

Viana de Mondejar, las cuentas municipales del año 1902 y 1903, por término de quince dias.

Recuento de ganadería.

Se halla formado y expuesto al público en sus Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que á continuación se expresan, el recuento de la ganadería para el próximo ejercicio, según lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, donde podrán hacerse reclamaciones en el término que cada uno tiene señalado, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Castilnuevo, por término de ocho dias.

Val de San Garcia, por cinco dias.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del plazo que á cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Valdelagua, hasta el 12 de Mayo.

Aless, idem id.

Huetos, hasta el 10 de id.

Valdelcubo, hasta el 5 de id.

Valderrebollo, idem id.

Cercadillo, idem id.

Albeadiego, hasta el 1.º de id.

San Andrés del Congosto, hasta el dia 30 del actual.

Valdeaveruelo, hasta el 20 de id.

Espinosa de Henares, idem id.

Tortuera, idem id.

Morillejo, hasta el 15 de id.

Torrevaldealmiendas, idem id.

Córcoles, idem id.

Padilla de Hita, idem id.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA.

Don Pedro Sainz de Baranda, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el juicio de prevención de abintestato, que se sigue de oficio en este Juzgado con motivo del fallecimiento de D. Pascual de la Brena y Tejedor, de 49 años, soltero, propietario, hijo de D. Cayetano y D.ª Demetria, ya difuntos, natural y vecino que fué de esta población, en la que falleció el día 28 de Febrero último, he acordado anunciar la muerte intestada del D. Pascual de la Brena, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á reclamarlo dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al en que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Guadalajara á 8 de Abril de 1904.—El Juez de instrucción, Pedro Sainz de Baranda.—El Escribano.—P. h.—Miguel Valentin.

BRIHUEGA.

D. Máximo de Arredondo y Fernandez Sanjurjo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que habiéndose fugado al ser conducido á mi disposición el detenido en causa por robo José Aguilar Fernandez, de 26 años, estatura un metro quinientos milímetros, ojos pardos, color moreno, pelo negro, que viste traje de pana negra con botones blancos en la chaqueta, boina y botas; he acordado, en proveído de hoy, requerir en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, la busca, captura y conducción de dicho sujeto, con las debidas seguridades á mi

disposición, para que preste declaración y demás diligencias á que haya lugar.

Dado en Brihuega á 13 de Abril de 1904.—Máximo de Arredondo.—Remigio Machicado.

Cédula de notificación.

A virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez del partido y lo ordenado en la Ley de Enjuiciamiento civil, por ignorarse el domicilio de Don Juan Bartolomé Alcorlo, se le notifica por esta cédula la siguiente providencia, dictada en los autos sobre testamentaria de D.^a Isidora Aparicio.

Brihuega 12 de Abril de 1904.—A los autos de su razón y hágase saber á D. Juan Aguilar, que estando anunciado el segundo remate de las fincas de la testamentaria, á su tiempo se satisfará la parte que le corresponda. Lo manda y firma S. S.^a —Doy fé.—Arredondo.—Ante mí: Remigio Machicado.

Brihuega 12 de Abril de 1904.—Remigio Machicado.

JUZGADOS MUNICIPALES

COGOLLUDO.

D. Benito Criado Martin, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil, hoy procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado, á instancia de D. Victoriano Ortega Muñoz, vecino de esta villa, contra el que lo es de Fuencemillán, Juan Bartolomé Angón, sobre pago de sesenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, costas y gastos, se sacan nuevamente á pública subasta por primera vez, las siguientes fincas que le han sido embargadas á dicho deudor como de su propiedad, sitas en término de Fuencemillán.

	Pesetas,
Un tierra en Valdemuñón, de una fanega; linda al Este Nicasia Calvo, Sur cerrillo, Oeste y Norte Nicanor Simón, tasada en...	80
Otra encima del Pozo, de diez celemines; linda al Este Manuel Sanz, Sur Mariano Magro, Oeste y Norte cendajos, en	55
Una viña en Viana, de peón y medio; linda al Saliente Carmelo Juarranz, Sur Juan Manuel Alcorlo, Oeste Don Francisco Jareño y Norte camino, en.....	40
Total.....	175

El remate tendrá lugar en este Juzgado, Plaza de la Constitución, número 2, el día 25 de Mayo próximo, á las ocho de la mañana: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en el remate, deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas que se subastan, lo cual se verificará sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador.

Dado en Cogolludo á 14 de Abril de 1904.—Benito Criado.—P. S. M.—Andrés Lucas.

EL VADO.

D. Miguel Sanz Esteban, Secretario habilitado de este Juzgado municipal.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas pendiente en este Juzgado en virtud de diligencias

recibidas de la Superioridad del partido, contra el vecino de este término Dionisio Iruela Minguez, por lesiones á Jerónimo Melgar, de ignorado paradero, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de El Vado á 14 de Abril de 1904, el Sr. D. Gabriel Corral Martin, Juez municipal de la misma, ha visto el precedente juicio de faltas que ha tenido lugar por virtud de diligencias recibidas del Sr. Juez de instrucción de este partido, en las que se ordena su celebración contra Dionisio Iruela Minguez, de esta vecindad, por lesiones á Jerónimo Melgar, el día 9 de Julio de 1902, de cuya herida curó al cuarto día sin necesidad de asistencia facultativa:

Resultando que recibidas en este Juzgado las referidas actuaciones, se dictó providencia señalándose día para la celebración del oportuno juicio de faltas, no habiéndose podido citar en persona al expresado Jerónimo, por ignorar su paradero, pero lo fué por medio del Boletín oficial de la provincia;

Resultando que á pesar de la publicación de la cédula de citación no ha comparecido el expresado Melgar, por lo que ha sido preciso celebrar el juicio sin su asistencia y teniendo sólo como partes al Sr. Fiscal y denunciado:

Resultando que el acusado Dionisio Iruela, expuso sus excepciones, por las que aparece no ser en modo alguno autor de la falta que se le imputa, cuyo aserto corroboran los testigos que han declarado, y el Sr. Fiscal ha dictaminado en el sentido de que en vista de lo expuesto y probado por la parte presente, es de parecer se le absuelva y se declaren de oficio las costas:

Considerando que no habiendo comparecido el mencionado Jerónimo Melgar, no obstante haber sido citado por cédula en el Boletín oficial de la provincia, no puede tenerse por probado cuanto al mismo se refiere, con respecto á la falta que al principio se relaciona:

Considerando que el denunciado Dionisio Iruela Minguez, ha alegado sus excepciones, de todo lo cual aparece no ser autor ni haber existido la falta que se le imputa:

Visto el dictámen Fiscal y de conformidad con el mismo,

Fallo:

Que debía absolver y absolvía de esta demanda al acusado Dionisio Iruela Minguez, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al Sr. Fiscal y Dionisio referidos y en Estrados del Juzgado por ausencia del tan repetido Jerónimo Melgar, poniéndose en el sitio de costumbre de esta localidad, copia de la presente, remitiéndose además otra copia de la misma al Sr. Juez de Instrucción de este partido, en cumplimiento á lo mandado y otra al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Corral.—Rubricado.—Sellada con el del Juzgado municipal.

Publicación.—El Vado 14 de Abril de 1904.—La anterior sentencia, ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que certifico.—El Secretario habilitado, Miguel Sanz.—Rubricado.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del precitado Jerónimo Melgar, en cumplimiento á lo prevenido, pongo la presente en El Vado á 14 de Abril de 1904.—El Secretario habilitado, Miguel Sanz.—V.º B.º—Gabriel Corral.